



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las once horas del veinte de febrero del dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada**

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año**, promovido por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo 32 de 2022 del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla que, entre otras cuestiones, ordenó a Movimiento Ciudadano sustituir la postulación cuyo registro solicitó para el Ayuntamiento de Teotlalco, encabezada por personas de género no binario, por una planilla encabezada por mujeres.

En primer lugar, se propone conocer el medio de impugnación saltando la instancia previa, porque el juicio se relaciona con el proceso electoral extraordinario que actualmente se celebra en Puebla, cuyas campañas únicamente durarán dos semanas, plazo que actualmente transcurre.

Por lo que toca al análisis de los agravios del partido actor, la propuesta es calificar fundado el que apunta que el acuerdo impugnado vulneró el principio de igualdad al ordenar a Movimiento Ciudadano que sustituyera la candidatura a la presidencia municipal de Teotlalco para que, en lugar de las candidaturas originalmente propuesta, integradas por personas de género no binario, postulara mujeres.

Lo anterior, porque debió admitir la postulación realizada por Movimiento Ciudadano a fin de aumentar la representatividad de otros grupos en situación de vulnerabilidad y la democratización del órgano de gobierno. Esto es, tomando medidas para cumplir el



principio de paridad de género, asegurando que no disminuyera la postulación de mujeres en el proceso extraordinario.

Por esta razón, el proyecto considera que el Instituto Electoral del Estado de Puebla debió ordenar a Movimiento Ciudadano que, ante la solicitud del registro de una planilla encabezada por personas no binarias en el lugar de una posición que correspondía a mujeres, sustituyera la postulación de una planilla encabezada por hombres en otro municipio para que fuese encabezada por mujeres a fin de garantizar que la adopción de medidas en favor de la igualdad no resultara en la exclusión mutua de colectivos tradicionalmente subrepresentados, sino que, en todo caso, sólo hubiera afectado el número de postulaciones el colectivo tradicionalmente sobrerrepresentado.

Por lo anterior, se propone al Pleno revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto local que emita una nueva determinación en la que:

1. Analice la procedencia del registro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano en Tleotlalco, encabezada por personas no binarias.
2. Requiera al partido actor que sustituya la planilla postulada para la elección del Ayuntamiento de Tlahuapan o San José Miahuatlán, a fin de que sea encabezada por mujeres”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“La verdad se trata de un asunto *-diría yo-*, sumamente sensible, muy interesante, que pone en la mesa la Magistrada María Silva y que nos lleva a reflexionar la forma de cómo en el orden jurídico nacional hoy tenemos un mandato de respetar el principio de igualdad y también de evitar todas las formas de discriminación.

Son múltiples los protocolos que hay, tanto en el orden internacional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que trazan directrices generales de cómo debemos hacer estos ejercicios, pero hay que decirlo, en materia electoral, este ejercicio de análisis, tanto del principio de igualdad como de la no discriminación, ha tenido y tiene por su propia naturaleza un cauce distinto y sobre todo, un cauce que identifica la necesidad de salvaguardar derechos político-electorales, y derechos político-electorales que en muchas ocasiones se encuentran en interdependencia con otros derechos.

El proyecto es sumamente interesante porque enfrenta esta problemática, pero yo respetuosamente disiento de la solución esencial que está aportando y me parece que no debemos dejar de lado que nosotros lo que estamos analizando es cuál es el fundamento o justificación de lo determinado por el OPLE cuando le ordena al partido político Movimiento Ciudadano que postule una candidatura de género.

En el caso, los parámetros del asunto son sumamente interesantes porque la solicitud que hizo Movimiento Ciudadano y que hoy plantea en su demanda era que se incluyera una persona que denomina no binaria, ya de suyo el tema se vuelve sumamente apasionante poder discernir cuál es la solución correcta, pero yo en



particular, creo que el Consejo del Instituto Electoral del Estado obra adecuadamente.

Primero, porque está fincada su determinación en el ámbito constitucional y convencional que ha trazado en el orden jurídico nacional para la materia electoral, está aplicando su Constitución y sus leyes y, en particular, está siguiendo la propia guía que le traza la convocatoria en la que se fijó con mucha claridad cómo debe de ser la aplicación tratándose del género femenino.

En la parte conducente, la convocatoria señalaba: *'Para la elección de que se trate, si en el proceso ordinario postuló candidatura de género masculino, para el proceso extraordinario éste deberá corresponder al género masculino u optar por el femenino, para la elección de que se trate si en el proceso ordinario postuló candidatura de género femenino, para el proceso extraordinario, éste deberá corresponder al género femenino'*.

Creo ya desde ese primer momento que, por supuesto *-además no está controvertido-*, la convocatoria delineó un seguimiento fundamental al principio de paridad e, incluso, a favorecer a las mujeres en el ejercicio de interpretación que realizó.

Entonces, me parece que el Consejo Electoral lo que está haciendo es seguir esa línea que le otorga la normatividad aplicable.

Cuando uno revisa la demanda se da cuenta que el planteamiento que hoy hace Movimiento Ciudadano no está señalando que la persona binaria reúna características para ser asignada al género femenino, lo que está señalando es que, desde la perspectiva de

Movimiento Ciudadano, debe favorecerse la candidatura para una persona no binaria.

Esto que parece una sutileza, me parece que es sumamente importante, porque lo que estaríamos exigiéndole al Instituto es que estuviera obrando en desacato a lo que la propia normatividad y los principios constitucionales le están trazando.

Por supuesto, es un precedente importante lo que resolvimos hace unas semanas en el juicio de revisión 4 que, por supuesto, está sujeto a impugnación y a definición de la Sala Superior, pero me parece que con lo que emitimos en aquella ocasión, queda más claro que en esta oportunidad no podemos exigir una solución como la que nos aporta el proyecto.

No puedo negar que el proyecto es sumamente sensible e, incluso, da alternativas para que no sólo esto impacte en el Municipio de Teotlalco, que es donde se está postulando la persona no binaria, y da la alternativa para el OPLE para que requiera al partido y se pueda hacer una redefinición de las candidaturas en Tlahuapan y en San José Miahuatlán para encontrar este balance.

Sin embargo, yo creo que si hoy la dimensión de nuestro orden jurídico nacional ha trazado la protección de género con esta intensidad y con esta necesidad de tutelarla fervientemente, un ejercicio de esta naturaleza se opone de manera concreta a esta tutela jurisdiccional que hoy estamos procesando a la cuestión de género.



Entonces, son las razones por las que, aunque reconozco lo loable que es la propuesta, sí disientiría muy respetuosamente”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con lo que acaba de comentar el Magistrado Ceballos, sin duda, como dice, es un asunto bastante complejo por todo lo que involucra; sin embargo, creo que, en este caso, el hecho de que la convocatoria hubiera establecido eso, no impide que, atendiendo a las particularidades que se nos están poniendo sobre la mesa, lleguemos a la solución que estoy proponiendo.

Me explico, como bien lo refirió el Magistrado Ceballos en su intervención, en la convocatoria se estableció que en aquellas candidaturas que durante el proceso electoral ordinario se hubieran postulado hombres, era posible no repetir el mismo género y, en el caso de la elección extraordinaria, registrar mujeres.

¿Cuál es la razón que subyace a esta disposición del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla? Permitir que llegue un mayor número de mujeres a los cargos, ¿por qué? En atención al principio de paridad y al derecho al principio de igualdad, que este se estableció en la Constitución, creo que esa cuestión es algo que hemos dicho en múltiples ocasiones.

En este caso, dentro de la convocatoria no se hizo alusión a algún otro tipo de géneros, no se hizo alusión a la posibilidad, por ejemplo, de que en vez de que, si en el proceso electoral ordinario se había registrado una fórmula que fuera del género masculino, se

podiera registrar una, no sólo que fuera de mujeres, sino que perteneciera al grupo de la diversidad sexual, por ejemplo.

¿Por qué? Porque como gran parte de la sociedad en la que vivimos estamos muy acostumbrados, acostumbradas, a pensar en términos binarios, en términos de femenino y masculino, esto no implica que no existan otro tipo de expresiones sexuales y de género, es por eso por lo que creo que la solución que se plantea, justamente, parte del reconocimiento de que existen este otro tipo de identidades sexuales e identidades de género a las que debemos permitir también y garantizar su participación en la vida política.

Por eso creo que, a pesar de que la convocatoria estaba en esos términos, estaba pensada en términos binarios *-y eso no lo podemos desconocer al resolver este caso-*, si entendemos que la convocatoria deberá haber estado pensada en términos no binarios, la solución cabe perfectamente porque lo que permite es que se registre esta fórmula que dicen que es no binaria *-esa cuestión no está cuestionada en el expediente-*, pero garantiza también el derecho de las mujeres a acceder a los cargos bajo el entendido de que si Movimiento Ciudadano de las tres candidaturas que había postulado en el proceso ordinario eran dos de género masculino y una de género femenino, se siga garantizando la participación de ese género femenino en una candidatura, en otra de las dos que había registrado con género masculino que siga registrando con género masculino en el proceso electoral extraordinario.



Esa es la razón esencial del por qué hice el planteamiento de la solución del proyecto en este caso”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, en una segunda intervención, manifestó esencialmente, lo siguiente:

“Me gustaría hacer una intervención adicional, pero únicamente porque creo que el asunto es de tal complejidad que para mí es importante que no se dé una lectura de que hay un desconocimiento de la necesidad de tener esta visión plural y de diversidad sexual.

Creo que este tipo de asuntos ya han estado en la mesa de análisis de los órganos jurisdiccionales electorales como aconteció en el juicio de la ciudadanía 304 de 2018, un juicio verdaderamente paradigmático que abordó el tema de las concejalías en los ayuntamientos de Oaxaca y que aportó líneas muy importantes como la auto adscripción indígena simple, creo que fue uno de los temas importantes, pero que en su análisis, no desconoció que los Tribunales Constitucionales Electorales debemos de ver también un enfoque contextual; por ejemplo, en el punto 324, página 105 de esa determinación se dijo: *'Por lo que como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente'*, después señaló: *'Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación*

popular permita la inclusión de hombres y mujeres en observancia del principio de paridad.

En efecto, la paridad en la postulación de candidaturas deriva del principio de igualdad entre hombres y mujeres, como uno de los elementos esenciales del sistema jurídico nacional y, por ende, una de las bases que deben seguirse en emisión de las normas que documentan el ejercicio de derechos y obligaciones, por lo que su interpretación y aplicación debe realizarse a partir de la ponderación del núcleo esencial del derecho fundamental de igualdad frente al principio de paridad en la postulación de candidaturas entre hombres y mujeres, en el entendido que el fin perseguido con ese principio es evitar que existan normas que llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esta igualdad'.

Y dice: 'Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, verídicos e irrefutables de que alguna manifestación de auto adscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta a partir de los elementos con los que cuente sin poner cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia'.

Creo que el análisis contextual que desplegó Sala Superior, si bien, trazó una guía fundamental para la auto adscripción simple,



también lanzó un mandamiento de que las autoridades electorales debemos tener un especial cuidado de cuándo este tipo de participación política se opone de manera frontal a otros derechos.

Me parece que es lo que está sucediendo en el presente caso. En el presente caso, como lo señalaba en mi primera intervención, el órgano electoral está actuando precisamente de conformidad con el deber de ejercer una tutela jurisdiccional de género.

Esta visión de diversidad sexual que, por supuesto, está reconocida en nuestro orden jurídico nacional, encuentra en la materia electoral en muchos casos, como en este, una oposición a otros derechos, y eso es lo que para mi punto de vista tenemos que cuidar. Tenemos que cuidar que esa solicitud no se traduzca en el desplazamiento de una persona que está amparada con ese bagaje normativo y sea vulnerado también su derecho político-electoral.

Me parece que es una manifestación de la visión de interdependencia de los derechos humanos que en materia electoral tiene una particular atención”.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso tampoco estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración, agregaría algunas ideas de por qué no estoy de acuerdo con la propuesta.

En diversos precedentes de esta Sala Regional hemos tenido debates similares en cuanto a la necesidad de tener consistencia en nuestros criterios, porque eso genera certeza y seguridad jurídica.

Los precedentes de esta Sala, en distintos casos, cuando son referidos a acciones afirmativas, hemos sostenido que es importante que estas reglas se establezcan de manera previa.

Lo que el proyecto a nuestra consideración nos propone es que en el momento del registro se establezca una medida afirmativa de diversidad sexual que no estaba previamente aprobada por la autoridad, hubo reglas establecidas desde el proceso ordinario para determinar de qué manera se iban a establecer las acciones afirmativas de género, de diversidad sexual y, en ningún momento, hubo una regla prevista previamente que permitiera en el momento del registro establecer una acción afirmativa de diversidad sexual, como la propuesta a nuestra consideración nos está sugiriendo.

Eso para mí es muy importante porque una de las razones por las que hemos sostenido como Sala Regional ese criterio de que haya reglas previamente establecidas es porque, en estos casos, es muy importante que las autoridades administrativas electorales establezcan estas reglas, por lo que el Magistrado Ceballos decía al final de esta segunda intervención.

Es sumamente relevante que haya reglas para que las autoridades administrativas puedan verificar que las personas cumplan efectivamente con estas acciones afirmativas, de otra manera,



existe el riesgo atentando los principios de certeza y de seguridad jurídica de que no cumplan con estas acciones afirmativas.

Entonces, si no hay reglas previamente establecidas es muy importante que hubiera elementos para que la autoridad pudiera verificar que se cumpla con esta acción afirmativa en el caso concreto.

El caso concreto es relevante, como yo decía, porque es muy importante que seamos consistentes en nuestros criterios, lo hemos dicho en muchas ocasiones, como el Magistrado Ceballos lo dice bien, no es que no se reconozca la necesidad de establecer estas acciones afirmativas, pero también hay que tutelar principios constitucionales como la certeza y seguridad jurídica para que haya reglas previas sobre las cuales se puedan regir los procesos electorales. Esa es una primera cuestión.

Una segunda cuestión es: No solamente la convocatoria dice que tiene que ser el mismo género que se postuló en el proceso ordinario el que se postule en el proceso extraordinario, es una disposición expresa del artículo 283 del Reglamento de Elecciones, el artículo 283 del Reglamento de Elecciones dice expresamente que en los procesos electorales federales y locales se debe cumplir con el mismo género que se postuló en el proceso ordinario.

En este caso, si se postuló un género femenino tendría que postularse también un género femenino para el proceso extraordinario, es una discusión expresa del Reglamento de Elecciones y el proyecto a nuestra consideración no hace ni siquiera referencia al artículo, no dice si se está aplicando el

artículo, si se considera que es inconstitucional, no se hace una interpretación conforme, simplemente se llenó de esta disposición expresa de una norma previamente establecida, lo cual para mí es muy relevante.

¿Por qué además es muy relevante un tercer aspecto? Porque el candidato que se pretende postular bajo una supuesta acción afirmativa de diversidad sexual, se postuló con un partido distinto en el proceso ordinario bajo el género masculino, jamás manifestó que fuera binario; entonces, el que se pretenda postular en el proceso extraordinario no solamente atenta contra la regla de que debe postularse, que si se postuló género femenino en el proceso ordinario se debe postular género femenino en el extraordinario, sino que también el que se haya postulado por el género masculino, por lo menos despierta la duda si no se está queriendo sorprender a la autoridad electoral y postular a una persona ahora bajo el argumento de que es no binario para evadir la obligación de cumplir la paridad de género.

Es por eso por lo que, además de que hemos tenido una amplia consistencia en precedentes previos, que me parece que debemos seguir, en este caso concreto me parece muy delicada la propuesta que está a nuestra consideración”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En relación con esto último que se acaba de mencionar, es cierto que como Pleno hemos resuelto múltiples asuntos en los que



damos prioridad, primacía al principio de certeza que debe regir esta materia frente a otro tipo de normas, de derechos.

Sin embargo, en este caso y reconociendo que el Magistrado Romero tocó un punto ahorita que me hace caer en cuenta, ofrezco cambiarlo en el proyecto, si ustedes así lo desean y lo votaran a favor, el afrontar directamente el artículo del Reglamento de Elecciones del INE.

Estoy plenamente convencida de que esa norma, al igual que la convocatoria, está pensada desde una concepción binaria, cuando en realidad tenemos que salir de ese estadio y empezar a pensar en términos mucho más plurales, en términos de cuestiones de sexo y de género.

Bajo es medida, creo que todo lo que dije en mi intervención anterior en relación con la convocatoria, pensada justamente desde una concepción binaria, aplica totalmente a lo que dispone el Reglamento de Elecciones, y si ustedes así lo desean y están de acuerdo con que se haga esa propuesta, se haga modificación al proyecto, yo estoy dispuesta a enfrentarlo y decir por qué, en este caso, se puede llegar a una interpretación conforme justamente que permita la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por el género femenino por parte de Movimiento Ciudadano, pero que permita además la inclusión de una fórmula de un género que no está contemplado por nuestras autoridades en sus normas.

Si bien es cierto, no es una norma que hubiera estado establecida previamente ni en la convocatoria, ni en el Reglamento de

Elecciones, es perfectamente entendible que la apliquemos en este caso, justamente, porque estamos llamados, llamadas, llamades a encontrar medidas que permitan una mayor inclusión y una mayor protección de derechos de estas personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, que históricamente han sido muy discriminados, muy discriminadas, discriminades, porque justamente no pensamos muchas veces en este tipo de personas al momento de realizar, revisar las normas que regulan los procesos electorales, como lo refleja justamente la convocatoria binaria y el Reglamento de Elecciones binario.

Es por eso que creo que, en este caso, es perfectamente derrotable este tema de la certeza, me separo por completo de considerar que la propuesta que está a su consideración implica una acción afirmativa, no estamos revisando, por ejemplo, una convocatoria para el proceso electoral en el que se está estableciendo esto como una acción afirmativa que sea temporal, etcétera, lo que se está haciendo es simplemente revisar una solicitud de registro de una candidatura, y eso ya se ha hecho en otras ocasiones, no implica una acción afirmativa, simplemente implica revisar si, en el caso concreto, se pueden proteger de mejor manera los derechos de ciertas personas y, en este caso, también del grupo históricamente discriminado.

Bueno, finalmente en relación con este último señalamiento relacionado con que la persona cuyo registro solicita Movimiento Ciudadano como una fórmula de personas no binarias, fue registrada en el proceso electoral ordinario bajo el género masculino, tengo que reconocer que eso nos fue informado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla ayer, el proyecto que está



a su consideración, que presenté días antes, de alguna manera, ya preveía una medida para hacer frente a esto y lo que el proyecto a su consideración establecía era que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, al momento de revisar esta solicitud de postulación de una fórmula encabezada por personas no binarias al ayuntamiento, debería de revisar también los registros del proceso electoral ordinario y permitir que el Instituto tomara la decisión que correspondiera.

Entiendo que, en este caso, no habría reglas establecidas justamente como decían tanto el Magistrado Romero como el Magistrado Ceballos, en relación a la garantía de que esta persona pertenezca a un género no binario, pero como refería muy bien el Magistrado Ceballos, en el precedente que señala la Sala Superior, ya estableció algunos parámetros y creo que, en este caso, sería peligroso también asumir que como hace algunos meses una persona dijo ser de un género, en este caso, se impida o se presuma que no puede haber cambiado de género.

En muchas ocasiones sabemos que las personas que integran el grupo de la diversidad sexual tienen muchos problemas de discriminación por ese simple hecho y, en ocasiones, justamente, no dicen cuál es su verdadero sexo, su verdadero género, preferencia sexual, etcétera, por la discriminación que sufren.

Entonces, en este caso, hay que ir con mucho cuidado en relación con esto y la propuesta que está a su consideración desde algunos días antes de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla nos presentara estos elementos para resolver el asunto, lo que hacía era establecer que el Instituto debería de revisar esto para

argumentar, en su caso, la negativa o la declaración favorable de la procedencia del registro de esta persona y, en su caso, eso podría haber sido revisado por la Sala.

Es por esas razones que si ustedes lo deciden y acompañan el proyecto con esta precisión, yo sin problema afronto el tema del Reglamento de Elecciones”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Primero que nada, me gustaría referirme a la interesante propuesta que hace la Magistrada de ejercer este control convencional *ex officio* porque el Magistrado introduce muy bien el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE, esta Sala ha tenido también hace unas semanas un ejercicio de control convencional *ex officio*, y creo que ya hemos demostrado y puesto de relieve que estamos aplicando ese control convencional *ex officio* cuando identificamos la necesidad de tutelar derechos y como lo hicimos en un precedente muy cercano.

Creo que es esa la manifestación de control constitucional a la que nos está invitando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y eso es, por supuesto, absolutamente válido.

En el caso particular, no veo que pueda ser dable en la medida que precisamente el diseño del artículo 283 está dirigido a favorecer a un grupo vulnerable, a un sector históricamente discriminado, como es, fue y sigue siendo la mujer, y creo que precisamente esa tutela de género está enmarcada en el artículo 283, replicada en la



convocatoria y yo no vería forma alguna de hacer un ejercicio de control convencional que pudiera fructificar en alguna inconstitucionalidad.

Entonces, la verdad es que no me convencería esa arista.

Y, bueno, con relación a lo que manifiesta la Magistrada, la Magistrada señala que no es una acción afirmativa.

En mi primera intervención dejaba ver con mucha claridad que la demanda evidencia que el partido político está señalando que la persona no binaria no está señalando que reúna las características para adecuarse al género femenino, no está diciendo eso, lo que está diciendo es que se favorezca a una categoría que denomina no binaria, creo que eso es importante, porque para mí sí tiene la tónica de una acción afirmativa, porque estaría incorporando una categoría distinta a las preestablecidas.

Ahora, la jurisprudencia 30 del 2014, referida a las acciones afirmativas, su naturaleza, características y objetivo de su implementación, en la parte final dice con mucha claridad: *'Estas acciones deben implementarse... Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio, cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, proporcional al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementa por la acción en los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado'*.

Vemos cómo este tipo de ejercicios deben identificar que la solución que abone, por supuesto, no sea razonable y desmedida, y que no afecte a un grupo al que precisamente se está tutelando.

Entonces, yo no vería ni siquiera por un control convencional *ex officio*, ni tampoco una medida de interpretación conforme que nos pueda llevar a desfavorecer, en este caso, a la mujer que actualmente hoy se encuentra postulada por el partido Movimiento Ciudadano en Teotlalco, que eso es muy importante.

Estamos analizando la postulación en Teotlalco, y el proyecto nos ofrece una alternativa que se proyecta hacia una misión, hacia Tlahuapan y San José Miahuatlán, muy interesante, pero creo que nosotros debemos atender a la línea esencial de la postulación”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Estoy convencida de que tanto la convocatoria como el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE sí podrían ser derrotados en esta parte si partimos de entender que son normas diseñadas bajo un sistema binario; o sea, por ese mismo hecho excluyen a ciertas personas.

Partiendo de ahí, no dudo de que se pueda hacer este ejercicio de manera relativamente sencilla.

En relación con esto último que comenta el Magistrado Ceballos, creo que aquí el tema e, incluso, se me hace bastante relevante



para esta discusión señalar que las mujeres que encabezan hoy la fórmula o la planilla que registró Movimiento Ciudadano para Teotlalco, no son las mismas mujeres que encabezaron la planilla para Teotlalco en el proceso electoral ordinario, son distintas.

En este caso, lo que deberíamos de proteger es justamente al grupo, no a esas mujeres en específico, porque no son las mismas mujeres y las medidas que protegen este tipo de derechos están dirigidas a proteger a un grupo no a una persona en lo individual.

Bajo ese entendido, el hecho de permitir que se registre en este ayuntamiento una fórmula no binaria y que la fórmula de mujeres que ya había postulado Movimiento Ciudadano el tres, una se registre en algún otro de los ayuntamientos, en mi opinión, protege perfectamente y garantiza el derecho al colectivo mujeres que históricamente hemos sido discriminadas a participar en la contienda.

Es por eso por lo que, según yo, perfectamente se pueda hacer el ejercicio en este momento, una parte ya está en el proyecto, pero sería simplemente adicionar el tema del Reglamento de Elecciones, partiendo justamente de esa base, de la protección a un grupo no a personas en lo individual y de que tanto el Reglamento de Elecciones como la convocatoria parten de una visión binaria”.

Acto seguido el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En mi caso es importante también, dado que la Magistrada nos está haciendo una propuesta, pronunciarme sobre la misma.

Por supuesto que en múltiples asuntos he estado muy abierto a ver distintas construcciones que se nos ponen sobre la mesa, incluso, teniendo una inconformidad inicial con algún proyecto para revisarla y, eventualmente, ver si eso cambia mi posición.

Lo que se me hace muy complicado es que ahorita sobre la promesa de una interpretación constitucional pueda votar a favor un proyecto sin haberla visto previamente en papel y analizado para ver sus méritos, entonces para mí es muy difícil que bajo la promesa de una construcción que no conozco pueda votar a favor de un proyecto. Eso en una primera cuestión.

Y la segunda cuestión es que, aunque se hiciera esta interpretación constitucional y a mí me convenciera respecto a la interpretación del Reglamento de Elecciones cuando habla de género femenino incluya a personas no binarias, lo cual me parecería una interpretación que podría ser loable, a final de cuentas no se derrota, porque no se ha contestado lo que yo he dicho sobre la necesidad de que existan reglas previas que generen certeza.

¿Qué implica el principio de certeza? El principio de certeza es que estas reglas, esta interpretación, por ejemplo, que la Magistrada propone, se haya debatido previamente, que se haya establecido, se haya dicho cuando el Reglamento de Elecciones habla de género femenino, la interpretación correcta es que se entienda que pueden ser personas del género no binario.



De esta manera las personas previamente conocen esa interpretación, la pueden impugnar, se puede revisar, incluso, como yo decía, la autoridad puede establecer alguna regla, si es que considera una especie de auto adscripción calificada, dada la importancia que implica, como yo decía en mi intervención anterior, que no vayan a utilizarse artilugios para evadir el cumplimiento del principio de paridad de género e introducir personas del género masculino bajo la idea de que son personas no binarias, eso es lo que tutela el principio de certeza, y sobre esa parte no se me ha contestado, y como les decía, hemos sostenido múltiples precedentes en ese sentido, la necesidad de establecer reglas previas precisamente para garantizar que todas las personas conozcan sobre qué reglas se está jugando con la debida anticipación.

Es por eso por lo que introducir en este momento, se entienda como una acción afirmativa o no se entienda como una acción afirmativa, pero una regla que no está previamente establecida genera toda esta problemática, que para mi gusto y por las razones que he explicado, sí tiende a afectar de manera muy grave los principios de certeza y seguridad jurídica”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Entiendo que, por esto último, de cualquier manera, aunque se hiciera el ejercicio no saldría al menos por mayoría en esa parte, sino yo les pediría que retiremos el asunto y se pueda hacer la construcción, pero si el tema de la certeza también lo impide, y para

dar respuesta frontal a esta cuestión que señala el Magistrado Romero, que no ha sido contestada, lo que yo diría es muy sencillo:

Es cierto, en múltiples ocasiones hemos dicho que las reglas tienen que estar previamente establecidas para que todas las personas involucradas en el proceso las conozcan, sepan cómo aplicarlas, sepan cómo se les van a aplicar, sepan qué implican, etcétera.

Sin embargo, sí ha habido también casos en los que a pesar de que existían reglas previamente establecidas, hemos optado por tomar medidas que garanticen los derechos de personas integrantes de algún grupo en situación de vulnerabilidad, y en esos casos, justamente, el principio al que nos hemos enfrentado es al principio de certeza, y en nuestras argumentaciones ese principio ha salido derrotado porque yo estoy convencida de que como Tribunal Constitucional en esta materia electoral no podemos hacer nugatorio el derecho de alguna persona simplemente porque no hay una regla que expresamente lo reconozca”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“No es solamente que no exista una regla, es que no existen reglas que garanticen principios constitucionales como los de certeza y seguridad jurídica. Eso es lo que para mí es real”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que



La Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 6 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2022**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 7 de esta anualidad**, promovido por Movimiento Ciudadano a efecto de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se aprobó el registro de las candidaturas a contender por el proceso electoral extraordinario 2022, en específico, por lo que hace al de la candidatura común del Partido del Trabajo y Morena a la presidencia municipal de Tlahuapan, en esa entidad.

En principio, el proyecto propone declarar infundados los agravios atinentes a la simultaneidad de candidaturas. Lo anterior porque, contrario a lo sostenido por el partido actor, no quedó demostrado

que la persona registrada participara al mismo tiempo en los procedimientos internos de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano y de la candidatura común de Morena y Partido del Trabajo.

En efecto, tras el análisis de la documentación aportada y requerida durante la sustanciación del juicio, pudo constatarse que el siete de febrero la persona cuyo registro se controvierte presentó su renuncia a seguir participando en el proceso interno de Movimiento Ciudadano y, en forma posterior a esa renuncia, fue cuando el partido Morena realizó la designación de su candidato y concretó los trámites del registro de su candidatura, sin que en el caso, existiera una coincidencia temporal que actualizara la conducta prohibitiva dispuesta en el artículo 200 Bis, inciso b), fracción II, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Así, la circunstancia de que la persona se hubiera inscrito para participar en el proceso donde se elegiría a la candidatura que postularía Movimiento Ciudadano, resulta insuficiente para estimar que contendió de manera simultánea con los procesos internos de dos o más partidos políticos, al estar acreditado que, con su renuncia, declinó su interés a ser postulada por el instituto político.

Bajo estas consideraciones, en la propuesta se hace notar que no asiste razón al partido actor cuando afirma que el candidato cuyo registro impugna, se vio beneficiado de una mayor exposición que el resto de las personas aspirantes; ello, ya que de la documentación que obra en el expediente no se pudo constatar tal aseveración.



Finalmente, por cuanto hace al diverso agravio en que el actor sostiene que el proceso de selección interno de Morena no se llevó conforme a sus estatutos, se propone calificarlo de inoperante, ya que pretende impugnar el proceso interno de un partido por falta de cumplimiento de sus estatutos, respecto del cual, no le asiste interés jurídico para controvertirlo, esto en términos de la jurisprudencia 18 de 2004 de la Sala Superior.

Ello, aunado a que, conforme a los criterios del Tribunal Electoral, ha considerado válido y conforme el estatuto de Morena el hecho de que, en determinadas circunstancias, la Comisión de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas, al estar amparado por el derecho de los partidos a la autodeterminación y autogobierno.

Así, por lo anteriormente expuesto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este caso, respetuosamente disiento de la propuesta, no es la primera ocasión en que tocamos el tema de una posible simultaneidad en candidaturas de partidos políticos, incluso, en el pasado proceso electoral ordinario en el mismo Estado, en Puebla, tuvimos un asunto que para mí es muy relevante, el juicio de la ciudadanía 1153, en esa ocasión lo que dijimos por unanimidad fue que atendiendo a lo que dispone el artículo 200 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla en

su apartado B, fracciones I y II, el proceso de selección interna de candidaturas concluye con la postulación de una candidatura.

En el caso, ¿qué es lo que sucedió?, ¿cuáles son los hechos que se desprenden del expediente? Una persona que ahora fue postulada y registrada en la candidatura a la presidencia municipal, en este caso de Tlahuapan, por Morena y el PT, participó activamente en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano, de eso tenemos plena constancia en el expediente, incluso, se reconoce en el proyecto.

Esta persona tan participó en ese proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano que el siete de febrero acudió a Movimiento Ciudadano a presentar su renuncia a esa postulación. El proyecto lo destaca, fue el siete de febrero a medio día, llegó y presentó su renuncia.

Ese mismo día en la noche Morena inició el trámite de registro por medio remoto de su candidatura al Ayuntamiento de Tlahuapan, y dentro de esa solicitud preliminar *-por así decirlo-*, que hizo en línea, registró a esta persona como su persona candidata a la presidencia municipal Tlahuapan, el mismo día en la noche.

Como sabemos, en términos de la jurisprudencia 39 de 2015 de la Sala Superior, las renunciaciones que se hagan por parte de personas candidatas para surtir efectos plenos deben ser ratificadas, esto en protección de las mismas personas candidatas.

En el expediente no tenemos constancia de que la renuncia de esta persona hubiera sido ratificada ante Movimiento Ciudadano, y si fue



ratificada no sabemos cuándo, sólo tenemos constancia de que el siete de febrero a medio día presentó esa renuncia.

Posteriormente, el ocho de febrero *-al día siguiente-*, Movimiento Ciudadano tuvo su sesión de la Coordinadora Ciudadana Estatal en que lo que revisó fue la selección de sus candidaturas a los tres ayuntamientos que tiene ahorita elecciones extraordinarias en Puebla: Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.

En esta sesión lo que decidió Movimiento Ciudadano en relación con la candidatura de Tlahuapan, que es la que ahorita estamos viendo, fue registrar a esta persona que el día anterior había presentado su renuncia, que no tenemos constancia de que hubiera ratificado su renuncia y que Morena el día anterior había comenzado a inscribir como su persona candidata a la presidencia municipal.

Posteriormente, Movimiento Ciudadano presentó sus solicitudes de registro de la planilla al Ayuntamiento de Tlahuapan el nueve de febrero, que era el último día para hacer esas solicitudes de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, esta persona ya no aparecía como su candidata para la presidencia municipal de Tlahuapan y, por otro lado, el mismo nueve de febrero Morena y el PT registraron a esta persona en la candidatura a la misma presidencia municipal.

En términos de lo que ya resolvimos en el juicio de la ciudadanía 1153 del año pasado, el proceso de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano en el que participó esta persona, y de eso no hay duda, concluyó hasta el nueve de febrero, que inscribió esa

candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, y hay constancia de que al menos hasta el ocho de febrero todavía estaba esta persona participando en el proceso de Movimiento Ciudadano, porque no tenemos constancia de que haya ratificado esta renuncia.

Es por esas razones por las que considero que, como dice el partido actor, sí hubo una simultaneidad en la participación de esta persona en ambos procesos de selección interna y, respetuosamente, votaría en contra del proyecto por estas razones”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Esta clase de asuntos, como ya lo mencionó la Magistrada, ya han ocupado la mesa de análisis de esta integración, inclusive, tenían también algunos criterios antes de que yo me incorporara a la magistratura.

La verdad es que tipo de asuntos para mí están muy claramente definidos a partir, primero de la jurisprudencia intitulada: **'DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)'**.

La interpretación que hemos venido dando reconoce dos elementos fundamentales para mí que son indispensables para la acreditación de una simultaneidad, una, por supuesto, el hecho de que haya una condición temporal que evidencia esa simultaneidad.



Y segundo, que lo dijimos en el 1153, que esta figura, esta prohibición o esta restricción que, cabe decir, no está considerada como una cuestión de legitimidad por lo que ha mencionado la Sala Superior, en realidad también exige una violación al principio de equidad y que, dado que, a través de esta violación a la simultaneidad se puede dar un fenómeno de sobreexposición.

El proyecto explica con mucha claridad los dos elementos: Tanto el elemento formal que es el registro como el elemento material que es en que no se acredita esa sobreexposición y ni vulneración a la equidad en la contienda.

Pero sí quisiera detenerme un poquito en la jurisprudencia que invoca la Magistrada, la 39 del 2015: **'RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD'**, pero lo reconoció la propia Magistrada Silva, es precisamente en una jurisprudencia diseñada para dar garantía a una persona de que no sea objeto de renuncia sin su consentimiento.

El acto de confirmación, por supuesto, es una constatación de ese acto de renuncia, el problema es que no creo que podamos aplicar ese criterio en nuestro caso, donde lo que estamos analizando es si actualizó esa circunstancia de simultaneidad con una consecuencia jurídica en detrimento del candidato.

Creo que no podríamos aplicar esa exigencia de la ratificación de la renuncia, con independencia de la culminación del proceso, claro que dijimos eso en el 1153, pero no lo dijimos en un afán de que

entonces los procesos en su integridad evidencien la simultaneidad, tiene que haber una condición específica de temporalidad que nos ilustre sobre esa temporalidad y el proyecto lo traza muy bien, como señaló la Magistrada, la renuncia se da el mediodía e, incluso, los actos de llenado de la solicitud inician en la noche de ese mismo día y después se desarrollan para culminar hasta el nueve de febrero, creo que está muy claro que no hay una condición de temporalidad que acredite la simultaneidad y tampoco estamos en presencia de una vulneración a la equidad en la contienda y sobreexposición.

En estos casos, siempre he profesado una interpretación *pro persona* y que garantice la posibilidad de participación política, lo he dicho en varios precedentes y es por lo que mantendría la propuesta”.

Enseguida el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En mi caso, me manifiesto a favor del proyecto, y dadas las intervenciones, me parece importante explicar sobre todo ante la existencia del precedente por qué es que yo comparto el proyecto a nuestra consideración.

Respecto al juicio de la ciudadanía 1153 de 2021, encuentro que hay un elemento diferenciador que para mí es fundamental, en el precedente que han mencionado en sus intervenciones lo que ocurrió es que hay participación simultánea en procesos internos de Movimiento Ciudadano y del PAN.



En el contexto en el que menciona la Magistrada que la concurrencia en los procesos internos incluye el acto mismo de la postulación, me parece que es en el contexto de que, en ese caso, hubo constancia de que participó en dos procesos simultáneos de dos partidos políticos.

En el caso concreto, incluso, como un segundo agravio, el partido político actor se duele de que Morena hizo la designación directa del candidato y que no fue un método correcto.

Ese agravio, como se ha dicho en la cuenta, se considera inoperante, porque no lo puede impugnar, pero el agravio evidencia que el partido político está reconociendo que Morena hizo la designación directa de un candidato que no participó en su proceso interno de selección, y para mí esa diferencia es fundamental, porque el bien jurídico que protege la norma *-lo decimos incluso en el 1153, lo hemos dicho en otros precedentes, lo dice el proyecto a nuestra consideración-*, es que esa participación simultánea no permita se posicione un candidato, de tal manera que eso le genere una ventaja indebida en el proceso interno.

Ese es el bien jurídico que tutela la norma.

Entonces, si en el caso concreto hay un reconocimiento del propio actor de que en Morena hizo una designación directa, quiere decir que no participó en el proceso interno de selección de ese partido político; entonces, si bien, se reconoce que participó en un proceso de selección de Movimiento Ciudadano, no hay constancias en el expediente de que haya participado en el proceso interno de Morena, es precisamente lo que protege la norma, que no se vea

que no haya constancias de que participe en dos procesos electorales de manera simultánea con esa afectación al proceso ante su posicionamiento indebido.

Es por eso por lo que, advirtiendo esas diferencias en ambos asuntos, es que estoy muy de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En relación con esto último, este es un diferendo que ya teníamos, la verdad es que no recuerdo si lo habíamos comentado en alguna sesión pública, pero sí es algo que ya habíamos visto.

En mi consideración, el hecho de que la designación o la selección de la candidatura de esta persona por parte de Morena se haya dado por medio de un órgano en vez de mediante un proceso en el que la militancia de Morena participó para llegar a esa conclusión o se hayan hecho encuestas, etcétera, no implica que no haya habido un proceso de selección interna, culminó justamente con esa designación, y para mí eso sí es muy importante porque el hecho de que una persona sea postulada por un partido político como su persona candidata a la presidencia municipal de un ayuntamiento, evidentemente, no es algo que sucede en el momento en el que el órgano se reúne y dicen: *'Bueno, ¿por quién votamos para que sea nuestra persona candidata? Tal persona, sí, sí'*, obviamente ya hablaron con esa persona, obviamente ya hubo diálogos, no pueden haberle designado de la nada, incluso, para el registro se necesita que esta persona acepte la candidatura.



Entonces, previo a esa decisión por parte del órgano, sí hubo algún proceso en el cual esta persona participó para poder culminar con esa designación, el proceso tal vez, como se refiere, no sucedió a través de encuestas o a través del algún procedimiento que sí hubiere involucrado este tipo de actuaciones, pero sí hubo un procedimiento de selección y el hecho de que el siete de febrero Morena haya comenzado a llenar el registro solicitando que registraran a esta persona para la presidencia municipal de Tlahuapan y el ocho de febrero, al día siguiente, Movimiento Ciudadano que todavía no contaba con la ratificación de la renuncia de esta persona decidiera postularle, sí implica una simultaneidad, y es cierto, estoy convencida de que esa jurisprudencia lo que tutela de manera principal es el derecho de las personas candidatas a sus propias candidaturas, pero también le da certeza al partido político respecto de si una persona está participando o no ese proceso.

Creo que tampoco en el expediente hay constancia de quién presentó esa renuncia ante Movimiento Ciudadano, pero creo que también es válido que Movimiento Ciudadano y su órgano interno haya dicho: *'Yo no voy a creer que esta persona que se involucró en mi procedimiento de selección interna esté renunciando en este momento y voy a esperar a tener la ratificación para considerarla ya efectiva'*.

Tan es así que el ocho de febrero le designaron como su persona candidata a la presidencia municipal.

Entiendo perfectamente porque esto ya lo habíamos comentado en alguna ocasión previa, que la visión respecto a qué implica un

proceso de selección interna de candidaturas es distinta, pero para mí eso es lo que implica el proceso de selección y por eso, en este caso, estoy convencida de que sí hubo una simultaneidad”.

En una segunda intervención, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Como bien lo dice la Magistrada, creo que uno de los puntos medulares de nuestro disenso está en el valor de la renuncia, yo ya dije con claridad cuál es mi postura, pero lo que sí me preocupa son estas reflexiones en donde construimos una especie de presunción y entendemos que tuvo que haber pláticas previas.

El desenvolvimiento natural de la política en muchos casos es el tema que nosotros tenemos en la mesa, pero las soluciones que nosotros debemos dar tienen que estar amparadas en aspectos jurídicos tanto legales, la definición propia de la restricción y, por supuesto, la jurisprudencia y ambas han exigido el elemento de simultaneidad.

Entendida no como esta construcción en sentido amplio de todo lo que puede acontecer en una deliberación para una participación a un cargo público, sino en los elementos objetivos y normativos que debemos nosotros como Tribunales ponderar para establecer que se dio una simultaneidad y que esta simultaneidad debe de ser restringida, restringir un derecho político-electoral a partir de ella.

Entonces, no creo que este tipo de reflexiones nos puedan llevar a una solución idónea, lo idóneo es respetar el ámbito específico de la normatividad, de la ley y la jurisprudencia, y como lo explica el



proyecto, está muy claro que la renuncia se dio en mediodía de ese siete de febrero y los inicios de la inscripción y el llenado de solicitudes se dieron en la noche de ese mismo día.

Entonces, creo que no hay simultaneidad, ni formal, ni material, que son los elementos que tenemos que considerar en el caso”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con seis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN